

Viedma, 11 de marzo de 2026.

EXPEDIENTE: BLANCO, MARCELO ALEJANDRO C/ ISAAC, MARTA ELSA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N°VI-02553-C-2024.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 18/10/2024 se presenta el Sr. Marcelo Alejandro Blanco, mediante patrocinio letrado e interpone demanda de daños y perjuicios contra la Sra. Marta Elsa Isaac y la Compañía Aseguradora La Mercantil Andina SA por la suma de \$35.241.769, o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses legales, costos y costas del juicio. Asimismo, denuncia el inicio del beneficio de litigar sin gastos.

Relata que el día 09 de abril de 2024, alrededor de las 11:55 hs circulaba por calle Rivadavia en sentido noroeste hacia sureste, a bordo de su motocicleta marca Motomel Skua 250 cc., Dominio A120UDW, cuando fue embestido por un automotor marca Renault Duster, Dominio AA084KX, conducido por la Sra. Marta Elsa Isaac, quien transitaba por Boulevard Ituzaingo con sentido a calle Zatti, es decir noreste hacia suroeste.

Refiere que la Sra. Isaac, al llegar a la intersección de calle Rivadavia y Boulevard Ituzaingo, en una maniobra completamente antirreglamentaria, imprudente y negligente, cruzó el semáforo en rojo, provocando la colisión sobre la motocicleta que conducía y su cuerpo. Agrega que, a raíz de esto, fue asistido con primeros auxilios por las personas que se encontraban en el lugar, quienes llamaron a la ambulancia para que sea atendido y trasladado al Hospital Zatti de Viedma.

Indica que en el hospital le hicieron una serie de estudios y fue diagnosticado con cortes y fractura de rotula, certificadas como "Herida de 5 cm. profunda en rodilla derecha. Herida sobrotuliana. Fractura de Rotula Derecha". Agrega que el hecho es investigado por la UF N° 2 a cargo del Fiscal Guillermo González Sacco, en autos caratulados "Fiscalía N° 2 s/Lesiones Culposas Graves en accidente de tránsito -MPF-VI-01656-2024".

Efectúa el encuadre normativo aplicable al caso consignando la responsabilidad de la demandada en el accidente de autos. Asimismo, practica liquidación y discrimina los rubros pretendidos en daño patrimonial y extrapatrimonial. Así, desagrega el daño patrimonial en los siguientes subrubros: Indemnización por incapacidad civil (lesiones); tratamiento kinesiológico, daño psicológico, tratamiento psicológico, gastos médicos y de farmacia, tratamientos terapéuticos con intervención quirúrgica, honorarios de

mediación, Daños materiales a la motocicleta. Solicita, además, la reparación de daño extrapatrimonial (daño moral).

Informa el inicio del beneficio de litigar sin gastos y el cumplimiento de la mediación prejudicial obligatoria.

Funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

2.- En fecha 23/10/2024, movimiento I0002, se ordena correr traslado de la demanda conforme a las normas del proceso ordinario.

3.- En fecha 11/11/2024 se presenta la Sra. Marta Elsa Isaac, mediante patrocinio letrado como así también la demandada, Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA mediante apoderado, contestan la demanda y solicitan su rechazo.

Niegan por imperio procesal todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda. Impugnan la pretensión resarcitoria de los daños reclamados por Marcelo Alejandro Blanco.

Efectúan un relato de los hechos, en el cual reconocen que el accidente ocurrió el día 9 de abril de 2024, aproximadamente a las 11:50/12 hs., en circunstancias en que la Sra. Marta E. Isaac conducía a bordo del vehículo Renault Duster dominio ARG AA084KX, haciéndolo por Boulevard Ituzaingo cuando al llegar a la intersección con calle Rivadavia -semaforizada- la traspasa con luz "amarilla" y resulta embestida por una motocicleta color blanca marca Skua dominio A12UWD conducida por el aquí actor, quedando dañado el rodado mayor en su parte lateral del acompañante (puerta trasera y rotura del estribo), como así también el rodado menor (rotura de luz, espejos y volante torcido).

Indican que, respecto del contrato de seguro existente al momento del siniestro, el vehículo identificado como Renault Duster 2.0 4x4 L/15 Modelo 2027, Privilege, patente ARG AA084KX, se encontraba asegurado ante Mercantil Andina Seguros, conforme Póliza N° 014668142/00005 con vigencia al momento del accidente (09/04/2024). Aclaran que el Sr. Carlos Eduardo Fiore Isaac resulta ser el tomador. En tal sentido, denuncia el límite de cobertura en los términos de la Póliza contratada (y Anexos) que acompaña como documental, en la suma de \$ 80.000.000 (responsabilidad civil-Condiciones Particulares-Cláusula CA-C O 1.1.). Refiere que la demandada, Sra. Isaac, no es tomadora del seguro contratado, sino conductora del vehículo.

Ofrecen la prueba que estiman pertinente al caso. Fundan en derecho, hacen reserva del Caso Federal y concretan su petitorio.

4.- Ordenado el traslado, en fecha 13/11/2024 se presenta el actor y reconoce la

autenticidad, alcance y contenido de la póliza acompañada por la demandada identificada N° 014668142/00005. Asimismo, peticiona que se fije la audiencia correspondiente al art. 361 del CPCC (Ley P4142).

5.- Con fecha 19/11/2024, ante la existencia de hechos controvertidos, se fijó la audiencia prevista por el art. 361 del CPCC (Ley P 4142) de la que da cuenta el acta de fecha 11/03/2025 y ante la imposibilidad de avenimiento, se fija el objeto de la prueba.

6.- En fecha 12/09/2025 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio, se decreta la clausura y se ponen los autos para alegar, por lo que en fecha 01/10/2025 la actora presenta sus alegatos y en fecha 17/09/2025 hacen lo propio la demandada Marta Elsa Isaac y La Mercantil Andina Compañía de Seguros SA.

7.- En fecha 11/11/2025 se llama a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- De acuerdo con el modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar en virtud del siniestro debatido en autos la mecánica de dicho evento y la responsabilidad civil que se endilga como consecuencia de ello, como así también, en caso de corresponder la procedencia y cuantificación de los rubros resarcitorios reclamados.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigor de la misma. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el siniestro debatido en autos entre las partes fue constituida de conformidad a la nueva Ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. (Kemelmajer de Carlucci, Aída. *La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes*. Rubinzal Culzoni, 1era edición, Santa Fe, 2015).

En orden a esa determinación y en tanto el siniestro objeto de autos ocurrió el día 09/04/2024, he de aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 3, 7 y

concordantes de dicho Código), además de la Ley 24.449 a la cual adhirió la Provincia mediante Ley 2942 -modificada por leyes 5210 y 5263- y la ordenanza Municipal 7557 vigentes al momento del hecho.

III.- Tratándose de una colisión entre vehículos en movimiento es menester destacar que el Código Civil y Comercial presenta una disposición normativa diferente al artículo 1113 del Código derogado; circunstancia ésta que, si bien no modifica la interpretación jurídica aplicable a los casos de accidentes de tránsito, debe construirse a partir de los artículos 1721, 1722, 1723, 1757, 1769 y cc. del CCyC.

En este sentido, el CCyC receptó la doctrina y la jurisprudencia vigentes que consagran la atribución de responsabilidad objetiva.

Así, el artículo 1.769 del CCyC refiere específicamente a los accidentes de tránsito, previendo que "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. Al respecto se ha dicho que: La denominación "circulación de vehículos" es más amplia que la usual de 'accidentes de tránsito' porque incluye a los daños producidos por automóviles (comprensivos de bicicletas, motos, máquinas agrícolas, etc.) no sólo durante la circulación vial sino también en todos los casos en los que media su intervención activa, estén o no en movimiento. (Ver. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T° VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, 2.015, Pág, 635).

Por otro lado, cuando está "(...) en juego un factor de atribución objetivo no pesa sobre el actor la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es el demandado quien para eximirse de responsabilidad debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente. La aptitud potencial para provocar daños a terceros ínsita en la conducción de un automotor y la consiguiente asunción del riesgo y responsabilidad que ello trae aparejado no obsta a la valoración de la conducta de la

víctima del accidente..." (Conf. CNACivil, Sala J, en los autos Estupiñon Quispe Yavana y otro c/Mendoza Ronceros Rosa y otros s/daños y perjuicios, Causa N° J029727, Votos de los Dres. Wilde Verón, 04/04/17).

Entonces, la responsabilidad es objetiva cuando, de acuerdo con las circunstancias de la obligación, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. Así, en función de los arts. 1.722/1.723, la responsabilidad objetiva prevista en el Código y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Normativa de Tránsito provincial) deben integrarse y armonizarse, ya que éstas

completan y complementan las normas de la responsabilidad civil.

Concretamente en la materia bajo análisis resulta de aplicación el artículo 1.757, pues el mismo recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1.113 del Código velezano, referido al riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres-Highton, Cód. Civil anotado, T 3°- A, p. 498 y sgts.) no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado) porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T V, pág. 226 y sgts.). (Ver artículo de Doctrina, por Valdés, Gustavo Javier y Kozak, Verónica publicado en LL Litoral 2012 (noviembre), 01/11/2.012, 1047).

Vale decir que “el riesgo presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño” (CSJN, 19-11-91, O’Mill, Alan c/ Prov. del Neuquén, J.A. 1.992-II-153 y Fallos: 314:1512). Asimismo, el (...) fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa (CSJN, 13-10-94, González Estraton, Luis c/ Ferrocarriles Argentinos, J.A. 1995-I-290). Ello así, por cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. (conf. Art. 1.725 CCyC). Por otro lado, en función del art. 1.734 del CCyC la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

En función de ello la jurisprudencia ha entendido que "el régimen establecido en el segundo párrafo, segunda parte, del art. 1.113 del Código Civil no se ha visto modificado por la normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial, que de igual manera consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la causa ajena, es decir el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero por el que el demandado no debe responder" (arts.1.722, 1.729, 1.730, 1.731,

1.734 y 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación). (Conf. CNACivil, Sala F, en los autos "Vidal, Claudio Hugo c/ Baigorria Sánchez, Leivan Hans s/ daños y perjuicios", Causa N° F002853, Voto de los Dres. Galmarini, Zannoni, Posse Saguier, 18/08/15).

En materia de eximentes se sostiene que lo gravitante es el hecho, el comportamiento, o la conducta (aun no culposa) de la víctima o de un tercero como causa única o concurrente de eximición del daño en caso de que no pudiera endilgárseles culpa. En tal caso, la eximente para el dueño o guardián radica en la fractura total o parcial del nexo causal. (...) La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma.

El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente. (Lorenzetti, Pág. 584). Ello viene a colación de lo previsto por el art. 1.724, que reza: Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

IV.- Entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de

la prueba. (Devis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- Efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y la valoraré conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 356 del CPCC y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial.

Corresponde determinar entonces los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están, existiendo acuerdo entre ellas respecto de las circunstancias de

personas, tiempo y lugar como así también los vehículos que han intervenido.

Así las partes coinciden en que el siniestro ocurrió el día 9 de abril de 2024 en la intersección de las calles Boulevard Ituzaingo y Rivadavia entre la motocicleta marca Motomel Skua 250 cc., Dominio A120UDW conducida por Marcelo Alejandro Blanco y el vehículo Renault Duster, Dominio AA084KX, conducido por la Sra. Marta Elsa Isaac. No obstante, ese acuerdo básico, las partes discrepan respecto de la mecánica del siniestro como así también en la interpretación jurídica que ha de dársele a los hechos para dar solución al caso en cuanto a la responsabilidad civil endilgada a la demandada.

En consecuencia, he de recurrir a continuación a la prueba producida y la valoraré para darle solución al caso.

V.1.- Documental:

V.1.1.- Documental acompañada por la parte actora -agregada a Puma en fecha 18/10/2024-: 1) Certificado de inicio de litigar sin gastos.- 2) Acta de mediación, y Formulario N° 5.- 3) Factura de honorarios Dra. Patricia Alejandra BISSI?.- 4) Copia legajo MPF-VI-01656-2024, con Copia certificada de la historia clínica del Hospital A. Zatti; 5) Boleto de compraventa de Motocicleta Motomel Skua 250 cc., Dominio A120UDW; 6) Presupuesto de reparación de MOTOCENTER; 7) Factura 00012830 de Cirugía Patagónica de Cevoli Cesar Darío; 8) Factura 00012831 de Cirugía Patagónica de Cevoli Cesar Darío; 9) Factura 00000793 de IMPLANT PROVIDE SRL; 10) Tres (3) fotos de Rodilla; 11) Un (1) certificado de medicación; 12) Dos (2) Fotos de Prótesis; 13) Un (1) certificado de análisis por Líquidos articulares; 13) Nota NoticiasNet.

V.1.2.- Documental acompañada por la demandada Marta Elsa Isaac y la Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA -agregada a Puma en fecha 11/11/2024-: copia del general para juicio extendido por Mercantil Andina; Póliza N° 014668142/0005.

V.1.3.- Documental en poder de terceros. Hospital Artémides Zatti -reservada en Oticca en fecha 05/05/2025-: Historia clínica completa con constancias de atención médica del actor de fecha 09/04/2024 relacionada con el accidente de tránsito de autos, traumatismo de rodilla derecha -fs. 17/19-, preanestésico de fecha 10/04/2024 -fs. 2/5- consentimiento informado para cirugía de fecha 18/04/2024 y ficha operatoria -fs. 6/8-; análisis clínico de fecha 16/04/2024 -fs.10-, RX de la rodilla derecha de fecha 09/04/2024 -fs. 11/12-; HC con intervenciones posteriores a la cirugía, constancias de

fecha 24/06/2024 al 12/05/2025 -fs. 24/38-.

V.1.4.- Reconocimiento de documental:

Dr. Fernando E. Rodríguez - Hospital Artémides Zatti -agregado a Puma en fecha 19/08/2025-: Reconoce la autenticidad del certificado de fecha 31/07/2024 emitido a nombre del Sr. Blanco.

Diario NoticiasNet -agregado a Puma en fecha 12/05/2025-: Certifica la autenticidad de la nota titulada "Choque en Rivadavia y Boulevard Ituizango: un motociclista sufrió una brutal lesión", publicada el 9 de mayo de 2024.

V.1.5.- Informativa y reconocimiento de documental subsidiaria:

Motocenter -agregado a Puma en fecha 25/04/2025-: Reconoce la autenticidad del presupuesto.

Cirugía Patagónica -agregado a Puma en fecha 26/03/2025-: Deja constancia de la autenticidad de las facturas B 00012830 (pesos siete mil novecientos) y factura B 00012831 (peso treinta y nueve mil doscientos).

Implant Provide SRL -agregado a Puma en fecha 09/09/2025-: Efectúa el reconocimiento de la Factura N°00000793 de fecha 17/07/2024 por "1 sistema de osteodesis para fractura", importe de \$120.000. Indica que ha sido emitida por Implant Provide S.R.L. CUIT N° 30-71170084-2 y se encuentra cancelada.

Dr. José Luis Garay Chacón -agregado a Puma en fecha 28/08/2025-: Reconoce como auténtico la solicitud de análisis bacteriológico, requerida a nombre de Blanco Marcelo en fecha 24/07/2024 (adjunta al oficio de referencia).

V.2.- Instrumental: MPF-VI-01656-2024 caratulado "Fiscalía N° 2 s/ Lesiones Culposas Graves en Accidente de Tránsito" -reservado en Oticca en fecha

07/05/2025-: Archivo digital en DVD: acta de procedimiento policial (fs. 03/05); solicitud del archivo de la cámara del 911 y su recepción (fs. 07/10); copia del acta de procedimiento policial, con planilla de intervención, croquis, y testimoniales (fs. 11/20); preventivo (fs. 23/24); documentación del vehículo y licencia de conducir de la Sra. Isaac (fs.(fs. 25/28); planilla de estado de los vehículos (fs.29/32); informe pericial del perito mecánico para el automóvil (fs. 33/34); pericial del perito mecánico para la motocicleta (fs. 39/40); parte de elevación al Fiscal (fs. 41/42); solicitud de motocicleta realizada por la titular con documentación (fs. 43/50); testimonial Sra. Cecilia Guadalupe Cellerino (fs.51); historia clínica (fs.79/114); constitución en querellante particular (fs. 115/116); aceptación como querellante (fs. 117/118); acta de Criminalística con planimetría (fs.123/128); solicitud de informe

pericial accidentológico (fs.129/130); informe pericial accidentológico (fs. 131/160); historia clínica (fs. 185/222); solicitud de audiencia de formulación de cargos (fs, 223/226); acta de audiencia de formulación de cargos (fs. 233); certificación de criterio de oportunidad con pago al actor de la suma de \$250.000 (fs.234/243); archivo de la denuncia por aplicación del criterio de oportunidad , conforme los arts 96 inc. 5 y 128 inc. 2 del CPP (fs.243/244).

Clip de video de la Cámara perteneciente al 911: Se constata en los minutos 1:01:57 de avance del video o 11h:57':12" del tiempo real (hora del día) que al girar la cámara y orientarse hacia el lugar del accidente, este ya había sucedido y permite observar al Sr. Blanco en el piso y a varias personas que se acercan intentando auxiliarlo.

Cabe mencionar que en fecha 08/11/2024 se resolvió el archivo de las actuaciones de conformidad al art. 128, inc. 2 del CPP.

No existiendo en autos prejudicialidad alguna he de estar entonces a la prueba producida en estas actuaciones, integrada también por la instrumental consistente en el legajo penal.

V.3.- Informes periciales:

V.3.1.- Informe pericial médico -agregado a Puma en fecha 29/07/2025-: El perito médico, Dr. Carlos Alberto Agüero efectúa anamnesis del Sr. Blanco. Detalla los antecedentes médico legales y señala que presenta una luxación de hombros anterior al accidente. Asimismo, a fin de efectuar la evaluación ha contado con estudios radiológicos realizados en Advance.

Relata que el paciente sufrió un accidente de tránsito en fecha 01/04/2024, por el cual se produjo una fractura de rotula derecha, con una herida profunda de 5 cm en partes blandas de rodilla derecha. Refiere que fue asistido en la vía pública por la médica de la policía, Dra. Fernanda Sapin. Refiere que "El actor es llevado al Hospital Zatti, en el cual realiza toda su atención. Presenta historia clínica: debido a que el actor presenta fractura de rotula derecha se le indica cirugía. Presenta el examen prequirúrgico realizado por el Cardiólogo Dr. Fernando Delgado del Águila. Además, laboratorio. Hay certificaciones de la Dra. Gabriela F. Anaya, Jefa de DAM. La cirugía de la fractura de rotula derecha se realiza el 25/04/2024, por el Dr. Fernando Rodríguez, ingreso el 25/04/2024 y egreso el 30/04/2024... colocándosele prótesis con tornillo. Y se le realiza una segunda cirugía a los dos meses, por tener rechazo a la prótesis".

Efectúa el examen físico al Sr. Blanco y señala, en lo que aquí interesa "Estado psicológico: Si se lo observa ansioso y relata insomnio, sueños anormales,

etc. Osteomioarticular: Es diestro. Hombro derecho: tiene antecedentes de ingreso al Hospital Zatti por luxación recidivante de hombro derecho con fechas 20/10/22, 13/07/23, 09/06/23 y la actual. Perimetría de muslos: Derecho e izquierdo miden lo mismo, 43,5 cm por lo tanto hay hipotrofia muscular (+) presenta dolor ante las maniobras y a la movilidad pasiva-activa presenta extensión 0°, flexión 80°, esto es en la articulación de la rodilla derecha. Hay limitación funcional".

Su diagnóstico médico indica "Alteraciones psicológicas, fractura de rotula derecha, rotura de menisco interno, tendón rotuliano engrosado".

En sus consideraciones médico legales, el perito indica que "El actor padece grave siniestro vial con lesiones de tipo psicológicas y físicas: fractura de rotula derecha, rotura del menisco interno, y lesión en el tendón rotuliano, por lo cual para su tratamiento se recurrió a cirugías colocándosele artefactos en rotula, sin haber cirugía de menisco. Al día de hoy tiene el alta nosocomial, pero no de su salud, no hubo recupero funcional como estaba previamente, es decir, hay limitación de la funcionalidad de la articulación de la rodilla derecha".

Respuesta a los puntos de pericia propuestos por la actora:

Con relación al punto a) consistente en si el hecho narrado en la demanda puede tener relación de causalidad con las lesiones y las secuelas apuntadas respecto del actor, indica que "A causa del siniestro, las lesiones físicas y psicológicas que presenta el actor: fractura de rotula derecha, rotura de menisco interno y lesión del tendón rotuliano y las citadas alteraciones si guardan relación con el accidente ocurrido en la vía pública. Debiendo decir que acerca de la causalidad es un término de resorte jurídico.

Asimismo, sobre el punto b) referido a lesiones y secuelas que presenten la víctima y que deriven de las lesiones sufridas en el hecho de autos, el perito contesta que "Las lesiones son psicológicas lo cual corresponde discernir al perito psicólogo. Fractura de rotula en rodilla derecha. rotura de menisco interno y compromiso del tendón rotuliano en rodilla derecha".

Respecto del punto c) consistente en si el actor, producto de las lesiones sufridas a raíz del accidente de autos, debió ser intervenido quirúrgicamente, contestó que "Al actor se le realizaron dos cirugías, la primera para colocar la prótesis y tornillo y a los dos meses se le retiran dichos elementos por rechazo del cuerpo, ya que le ocasiono serios problemas de alergia y principio de infección. Ambas cirugías fueron realizadas por el mismo cirujano Dr. Rodríguez Fernando".

Refiere, respecto del punto d) referido a si dicha intervención quirúrgica pudo provocar

alguna de las afecciones actuales de los actores, sostiene que "En la primera cirugía se corrige la fractura de la rótula, colocándosele material de cerclaje: prótesis y tornillo. Y en la segunda cirugía se le extraen estos cuerpos extraños al organismo".

Con referencia al punto e) consistente en si dicha intervención quirúrgica puede provocar afecciones futuras al actor, el experto sostuvo que "En este momento, ya observamos complicaciones, como ser la disminución de la masa muscular en muslo derecho. Cuádriceps, donde ha disminuido la misma, esto es por la falta de movimiento y por la limitación que ya tiene esa articulación, por eso esta tan necesario el seguimiento con el especialista, quien determinara en el momento, lo que le ocurre, prescribirá nuevos estudios o medicamentos, según como se presente".

En lo que respecta al punto f) referido a grado y carácter de la incapacidad que presenta la víctima de autos, con relación a la total obrera. El perito evaluará la incapacidad de la víctima de conformidad con la teoría anatómica funcional que tiene en cuenta las consecuencias que perjudican a cada trabajador en particular por el accidente, amén de considerar los miembros y/u órganos afectados, el perito concluye que "Si presenta incapacidad para El Fuero Civil de Altube-Rinaldi: Alteraciones psicológicas, indica que debe ser respondido por el perito en psicología. Fractura de rotula de RD 3%, Síndrome meniscal de RD no operada c/ signos objetivos, hidrartrosis, bloqueo, atrofia y/o maniobras c/ RMN (+) 11%, Colocación de artefacto o cuerpo extraño este Baremo no lo cuantifica Subtotal $3+11=14\%$. Total incapacidad :14%".

Se solicita en el punto g) que se describa cuáles son las concretas proyecciones laborales de los menoscabos; es decir, en qué medida la víctima de autos se encuentran para cumplir con sus tareas habituales, debiendo tomar en cuenta las tareas que la misma desarrollaba a la fecha del hecho motivo de autos. En lo atinente a este punto, el perito sostiene que "En este momento el actor tiene el alta nosocomial pero no de su salud, recuérdese que su oficio es albañil, cosa que en este momento no lo puede seguir haciendo, por condiciones obvias".

Al desarrollar el punto h) consistente en que se describa que tareas concretas le impiden realizar a la víctima las secuelas remanentes de las lesiones sufridas en el hecho que nos ocupa, el perito indicó que "Por el oficio que tiene el actor, albañil, no puede realizar estas tareas en este momento".

Respecto del punto i) referido a si la víctima puede realizar esfuerzos físicos, el perito ha manifestado que "En este momento el actor no puede realizar esfuerzos físicos, hasta tener el alta definitiva del profesional actuante".

Asimismo, sobre el punto j) consistente en si la víctima puede seguir desempeñándose en las mismas labores que efectuaba antes de sufrir el hecho motivo de autos; caso negativo, indique las razones, manifestó que "Falta saber la evolución de lo que presenta el actor en el tiempo".

Asimismo, con respecto al punto k) en el que se consulta si la víctima debe ser sometidas a algún tratamiento tendiente a evitar el avance del deterioro físico ya provocado por las lesiones en sí y/o atenuar los dolores provocados por dichas lesiones, como así también controles médicos y/o radiológicos periódicos; caso positivo, indique qué tratamiento o control, sus costos y tiempos de duración de los mismos, refiere que "La evolución del actor: el médico especialista que lo atiende verá en su momento si necesita medicación, si precisa nuevos estudios como radiografías, y si es necesario hacer kinesiología".

Sobre el punto l) consistente en si las lesiones sufridas requieren de tratamiento de Kinesiología; en caso afirmativo, su duración y costo estimado de dicho tratamiento. Informe si actualmente el actor realiza tratamiento de kinesiología, contesta que "Kinesiología dependerá de la prescripción del profesional actuante que lo vea en ese momento".

Respecto del punto m) se requiere informe respecto del plazo de convalecencia por las lesiones sufridas hasta definitiva alta médica del actor, respondió "Recuérdese que todavía sigue en tratamiento médico, y no tiene el alta médica definitiva, depende de lo que vea y encuentre en el examen el profesional actuante".

Con relación al punto n) en el que se pide que se indique el miembro superior hábil del actor, refirió que el actor es diestro.

Aclara que la parte demandada no solicitó puntos de pericia.

Cabe mencionar que el informe no ha sido objeto de observaciones o impugnaciones por parte de las partes.

V.3.2.- Informe pericial accidentalológico -agregado a Puma en fecha 17/04/2024-: El perito Ing. Carlos Riat explica que, a fin de brindar su informe contó con las constancias del expediente penal. Indica al definir los parámetros de ubicación que esto surge del expediente penal (Acta de procedimiento Policial -fs. 01/02).

Describe la mecánica del hecho e indica que el siniestro ocurrió el día 09 de abril de 2024, alrededor de las 11.55 hs en la esquina de Boulevard Ituzaingo y Rivadavia con un automóvil Renault Duster dominio AA084-KX que se desplazaba por el Boulevard Ituzaingo con dirección que va desde la calle Irigoyen hacia la calle Tucumán y una

Motocicleta Motomel Skua 250 dominio A-120-UDW que se desplazaba por la calle Rivadavia.. Refiere, con relación al factor climático y el estado de las calles, que era un día despejado, con buena visibilidad. Asimismo, tanto las calles como la encrucijada están pavimentadas y en buenas condiciones. Explica las dimensiones de ambas y señala que se encuentran semaforizadas.

Expresa que la calle Rivadavia tiene una sola mano de circulación y que el Boulevard Ituzaingo, por donde circulaba la Sra. Isaac, tiene una sola mano para transitar. Adjunta una fotografía, tomada en el sentido de circulación del automóvil Renault Duster en la cual es posible apreciar el semáforo y el cartel que anuncia la presencia de una bicisenda. Aclara que, como se trata de una vía de mano única, generalmente el tránsito se desarrolla por el carril central.

Refiere que "Del análisis de las imágenes surge que no se ha podido registrar el momento preciso o exacto del impacto. Haciendo correr el video se observa que instantes previos al accidente la cámara está orientada hacia la calle Rivadavia, pero en sentido opuesto, ya que toma los vehículos saliendo de la encrucijada y dirigiéndose hacia calle La Pampa (imagen 1). Lo redactado se halla en el tiempo 1:01:40 de avance del video (margen inferior izq.), o 11h:56':55" horario real". Así, al girar la cámara del 911, se la orientó al lugar del accidente luego de que ocurrieron los hechos. Destaca que en esa circunstancia solo es posible ver a la víctima. Transcribe la declaración brindada por una testigo presencial del siniestro, quien indicó que la Sra. Que venía por Ituzaingo cruzó con el semáforo en rojo.

Detalla la secuencia de color de los semáforos. Así, indica que los tiempos de cada luz para quien viene transitando por el Boulevard Ituzaingo: "Para quien transita por el Bulevar Ituzaingo, en la dirección que lo hacia el vehículo Renault Duster, y el semáforo esta con luz verde (dura 20 segundos), tres (3) segundos antes de cambiar a rojo preanuncia este cambio con una luz naranja (se apaga el verde) y una secuencia descendente de números en naranja 3-2-1-Rojo, es decir que todo automovilista dispone de este lapso de tiempo para decidir su acción: - acelerar y pasar si ya está ingresando o dentro de la encrucijada - disminuir la velocidad y frenar si está próximo a la encrucijada Como conclusión, el conductor tiene dos advertencias, primero el conteo descendente de la luz en verde9-8-7-6-5-4-3-2-1-(se apaga el verde) y una segunda advertencia cuando se inicia la cuenta regresiva en naranja 3-2-1 (con luz naranja encendida) y recién después de esto se enciende la luz roja".

Describe la secuencia de color del semáforo de Rivadavia y señala que: "quien transita

por calle Rivadavia y el semáforo está en rojo, como en este caso, tenemos que los vehículos están detenidos o vienen circulando acercándose a la encrucijada. Para ellos también existe un conteo descendente en rojo ...5-4-3- 2-1, pero además hay un preanuncio, ya que los dos segundos finales se producen con luz roja y naranja encendidas, y finalmente pasa a luz verde donde habilita a reiniciar la marcha o continuarla si el vehículo estaba en movimiento. La secuencia sería:5-4-3-2-1-Verde Como están programados los semáforos de esta encrucijada existe una diferencia de dos (2) segundos entre ambas arterias, donde primero se prohíbe el paso en una calle con luz roja (Ituzaingo), y recién después de esos dos segundos se habilita la otra arteria (Rivadavia) con luz verde. Ituzaingo: 5-4-3-2-1-3-2-1-ROJO Rivadavia: 5-4-3- 2-1-VERDE".

Explica que esos semáforos descriptos son de tres tiempos.

Ensayo una hipótesis de lo ocurrido tomando en consideración los testigos oculares del siniestro (fs. 51): "Según relata la testigo que se hallaba detenida en la bicisenda (circulaba por calle Rivadavia) a la espera que el semáforo habilitara su paso, el conductor del vehículo Renault Duster, circulando por el bulevar se acercaba a la encrucijada cuando ya el conteo descendente en verde había finalizado y el de color naranja estaba transcurriendo, es por ello que al llegar a la encrucijada y cruzarla el conteo en naranja había finalizado, y ya estaba encendida la luz roja prohibiendo continuar la marcha por bulevar y simultáneamente se había encendido la verde para habilitar el avance por calle Rivadavia".

Realiza el cálculo de las velocidades desplegadas por los vehículos y refiere que el resultado del cálculo matemático arroja "Velocidad de circulación Renault Duster: 52,09 km/h aprox. 50 Km/h. Velocidad de circulación Motomel Skua 250: 36,43 Km/h aprox. 35 km/h".

Concluye, en este punto, que "el vehículo Renault Duster habría circulado a velocidad moderada (40 km/h) y posiblemente su conductor haya acelerado para superar la encrucijada y así anticiparse al cambio de la luz del semáforo. Por su parte la moto circulando por calle Rivadavia debe hacerlo como máximo a la velocidad con que están programados o coordinados los semáforos (40 km/h), ya que una velocidad mayor solo permitiría que se llegue rápido al próximo semáforo, pero debe detener la marcha porque se lo encuentra en color rojo. Si el conductor de la moto, circulando por Rivadavia, llegó a la encrucijada con Ituzaingo y encontró la luz del semáforo en verde es porque circulaba a la velocidad de coordinación o menor a ella".

Se expide sobre los daños a la motocicleta conforme los parámetros brindados tomando en consideración lo constatado en el expediente penal donde se detallan los daños y actualiza el monto de la reparación. El saldo es de \$1.276.900.

Finalmente, al expedirse sobre el siniestro concluye que "En una encrucijada semaforizada la prioridad de paso la otorga la luz verde. Al momento del choque la luz verde habilitaba a los vehículos que se desplazaban por calle Rivadavia (Declaración de la testigo (foja 26 de la causa penal o foja 51 del PDF). La velocidad a la que circulaba el vehículo Renault Duster estaría dentro de los límites de las leyes y ordenanzas vigentes. La velocidad de circulación de la moto estaría dentro de la velocidad de coordinación de los semáforos o menor a ella. LEY 24.449 - ARTICULO 51. — VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son: a) En zona urbana: 1. En calles: 40 km/h; 2. En avenidas: 60 km/h; 3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos. El vehículo embistente ha resultado la moto (presenta daños en su frente, rueda delantera, barrales, manubrio, luces y espejos) y vehículo embestido el Renault Duster (abollón puerta trasera derecha y daños en estribo y guardabarros trasero derecho). La presunción de culpabilidad que genera el embestimiento debe ser aplicada con mucha prudencia, pues bastará que uno de los vehículos (Renault Duster) se cruce imprudentemente (con luz roja) en la línea de circulación del otro, para que este sin culpa, y con prioridad de paso (con luz verde) lo embista. Para ambos vehículos no se registran huellas de frenado. Es este caso la causa eficiente para que el hecho ocurra la habría aportado el conductor del vehículo Renault Duster, al ingresar a la encrucijada cuando la luz del semáforo no lo habilitaba".

Cabe mencionar que el informe no ha sido objeto de observaciones o impugnaciones por parte de las partes.

V.3.3.- Informe pericial psicológico -agregado a Puma en fecha 22/4/2025-: La perita en Psicología, Lic. Irene Corach, efectúa un detalle de los instrumentos utilizados para realizar su informe como así también los datos personales del actor.

Efectúa un relato del trayecto vital del peritado y contesta los puntos de pericia propuestos por la parte actora.

Desarrolla las técnicas aplicadas para evaluar al Sr. Blanco. Refiere que los resultados evidencian que al momento del examen el peritado presenta indicadores de trastorno mental en curso. Indica, en lo que aquí interesa, que "Se concluye que la signo-sintomatología relevada en el examinado reúne los criterios exigibles por los

nomencladores internacionales (DSM-V o CIE 11) para el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático, que es descrito por el DSM V (309.81)". Explica que "El Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) se incluye dentro de los trastornos relacionados con traumas y factores de estrés en el DSM-5. Se caracteriza por el desarrollo de síntomas psicológicos posteriores a la exposición a uno o varios eventos traumáticos, con manifestaciones clínicas que afectan significativamente el funcionamiento social, laboral o en otras áreas importantes de la vida del individuo". Asimismo, desarrolla el contenido de los distintos criterios aplicables.

Por otro lado, contesta los puntos de pericia en particular solicitados por la parte actora: Respecto del Punto a) consistente en que se determine cómo era la personalidad y forma de vida del actor antes de ocurrido el accidente, la perita refiere que "El peritado presenta una estructuración de la personalidad de tipo neurótico. Esto implica que, en condiciones normales se trata de una persona que, previo al accidente de autos, presentaba un bajo nivel de reactividad emocional negativa y una adecuada capacidad de regulación afectiva. Las personas con este perfil tienden a mantener un estado emocional equilibrado, a responder de forma adaptativa ante situaciones estresantes y a presentar un buen nivel de funcionamiento psicosocial general. En efecto, el Sr. Blanco mantenía una vida organizada en los aspectos familiar, laboral y social, tal y como se describe en la primera parte del presente informe".

Con relación al punto b) consistente en que se determine si como consecuencia del accidente el actor ha sufrido algún daño psíquico. En caso afirmativo informe de su existencia y magnitud, la perita sostiene que "Como consecuencia del accidente sufrido, el peritado sufrió un cuadro de Trastorno de Estrés Postrauma que, con el transcurso del tiempo, derivó en una cronificación del mismo. El peritado vio restringida su capacidad laboral, su interés en las relaciones interpersonales, su autoestima y seguridad en sí mismo, así como la posibilidad de realizar actividades deportivas, que formaban parte de su tiempo de ocio. Se trata de un cuadro de tipo severo dada la cantidad de síntomas hallados, los que exceden los requerimientos para la formulación del diagnóstico y que impactan negativamente en el deterioro de las áreas social y laboral".

En cuanto al punto c) en el que se requiere que se determine cómo ha impactado en la personalidad y en el estado de ánimo del actor el accidente sufrido, la experta sostiene que "De la evaluación pericial practicado, entrevista semi-estructurada y evaluación psicométrica aplicada, se desprende que el accidente sufrido por el actor ha producido una alteración significativa en su estado emocional y en su estructura de personalidad.

En cuanto al estado de ánimo, se evidencian síntomas compatibles con un trastorno del estado de ánimo reactivo, caracterizado por tristeza persistente, anhedonia (pérdida de interés por actividades previamente placenteras), labilidad afectiva, irritabilidad, y episodios de ansiedad generalizada, los cuales no estaban presentes con anterioridad al hecho traumático. Desde la perspectiva de la personalidad, se observa una modificación postraumática del funcionamiento habitual del sujeto. El actor presenta rasgos marcadamente más inseguros, retraídos y desconfiados, con un aumento de la sensibilidad emocional y tendencia a la evitación social. Estas características son indicativas de un posible proceso de desestructuración de la personalidad, secundario al impacto emocional del evento traumático, compatible con la instalación de un cuadro de tipo neurótico reactivo. Las manifestaciones clínicas son concordantes con una afectación psíquica significativa, con alteración en la autopercepción, en la regulación emocional y en las relaciones interpersonales, generando un deterioro evidente en la calidad de vida del sujeto evaluado. Por lo tanto, se concluye que el accidente ha tenido un impacto directo, negativo y clínicamente relevante tanto en el estado de ánimo como en la configuración psicoemocional del actor, afectando su funcionalidad cotidiana y su estabilidad psíquica previa”.

Asimismo, respecto del punto d) consistente en que se determine e informe si a raíz del suceso existe algún tipo de incapacidad en el actor, en caso afirmativo cuál es el grado y si la misma es temporaria o permanente, la Lic. Corach señaló “El evaluado presenta un cuadro clínico compatible con Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), conforme a los criterios diagnósticos establecidos en el DSM-5 (309.81 / F43.10). Este trastorno se manifiesta con sintomatología persistente de reexperimentación del evento traumático, evitación de estímulos asociados, alteraciones negativas en cogniciones y estado de ánimo, e hipervigilancia, con una duración superior a un mes y con repercusiones clínicas significativas. Desde el punto de vista funcional, el trastorno compromete de manera directa y significativa las capacidades adaptativas del individuo, generando limitaciones en la esfera emocional, cognitiva y conductual, con afectación en su desempeño laboral, social y personal. En este contexto, y considerando la intensidad y cronicidad del cuadro clínico, se concluye que el Trastorno de Estrés Postraumático constituye una forma de incapacidad psíquica, entendida como una alteración de la salud mental que impide al sujeto el desarrollo pleno y eficaz de sus funciones habituales, en condiciones de estabilidad, autonomía y eficiencia. Se trata de una incapacidad parcial y permanente que, en términos del baremo de Castex & Silva,

representa la afectación del Valor Psíquico Global/Valor Psíquico Integral (VPG/VPI) del 35%, por tratarse de un grado severo”.

Con relación al punto e) consistente en que para el caso de requerirse tratamiento para el actor consignar duración y costo aproximado del mismo, la perita resalta que “Desde el punto de vista clínico, el tratamiento del Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) debe abordarse mediante un enfoque psicoterapéutico y, en caso necesario, psicofarmacológico, orientado a la disminución de la sintomatología, la mejora del funcionamiento psicosocial y la restauración de las capacidades adaptativas del individuo. En términos generales, el tratamiento de elección es la psicoterapia cognitivo-conductual centrada en el trauma, incluyendo técnicas como la exposición prolongada, reestructuración cognitiva y entrenamiento en manejo de la ansiedad. Asimismo, se considera de alta efectividad la Terapia de Desensibilización y Reprocesamiento por Movimiento Ocular (EMDR), especialmente en cuadros relacionados con traumas complejos. Desde el abordaje psicofarmacológico, puede indicarse el uso de antidepresivos inhibidores selectivos de la recaptación de serotonina (ISRS) —como sertralina o paroxetina—, aprobados por agencias regulatorias internacionales para el tratamiento del TEPT. En algunos casos, se considera la utilización complementaria de ansiolíticos, estabilizadores del ánimo o antipsicóticos atípicos, siempre bajo supervisión psiquiátrica. El tratamiento debe ser prolongado, con una duración estimada de 24 meses, sujeto a evaluación periódica de evolución clínica. La intensidad de los síntomas, la cronicidad del cuadro y las condiciones contextuales del paciente determinarán la duración del tratamiento, la posibilidad de remisión y la eventual reincorporación funcional. Se recomienda la intervención terapéutica multidisciplinaria, con supervisión profesional continua y seguimiento clínico-psiquiátrico, a fin de evitar recaídas, promover la adherencia al tratamiento y evaluar la eventual recuperación parcial o total de la capacidad funcional. Durante los seis (6) primeros meses las entrevistas serán dos (2) veces por semana y, a continuación, en forma semanal. El valor de cada sesión de tratamiento psicológico debe establecerse en cuarenta mil pesos (\$40.000) a la fecha del presente informe, lo que da un total de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000). De transcurrir un tiempo considerable de la fecha de entrega del presente informe, se sugiere actualizar el monto de cada sesión aquí establecido, a través de la consulta al Colegio de Psicólogos del Valle Inferior de la Provincia de Río Negro”.

Refiere, al contestar el punto f) que requiere que determine e informe, siguiendo pautas

del baremo de los Dres. Mariano Castex y Daniel Silva, qué estrés postraumático sufre, si el mismo es considerado objetivamente como estrés postraumático moderado, severo o muy severo, que "En términos de Mariano Castex¹ (2013:37) el Trastorno de Estrés Postrauma, que presenta el peritado, en razón y como consecuencia del accidente sufrido, determina la presencia de daño psíquico, por cuanto "el evaluado ha sufrido una injuria psicoemotiva que se inserta en su experiencia vital y define con claridad un antes y un después, punto este último en donde "lo nuevo" limita aspectos básicos de su quehacer existencial". El análisis psicodiagnóstico realizado evidencia que el accidente sufrido por el Sr. Blanco representó una novedad en su historia de vida, con características de experiencia traumática, ocasionándole una ruptura psíquica de gran magnitud, por haber visto en riesgo su vida. La presencia de daño psíquico representa una limitación de su psiquismo, en términos de la capacidad de goce de todos los aspectos de su vida, la posibilidad de desarrollarse laboralmente, sostenerse económicamente y la consecuente imposibilidad de su proyecto de vida como lo hacía previo al accidente de autos"

Finalmente contesta el punto g) Todo otro dato de interés, que "No se hallaron indicadores de simulación positiva y/o negativa".

Concluye que el actor "presenta diagnóstico de Trastorno de Estrés Postrauma, como consecuencia del accidente sufrido. - De la evaluación practicada, a través de la realización de entrevista semidirigida y administración de batería psicodiagnóstica, surgen indicadores recurrentes y convergentes que permiten arribar a dicha conclusión a través de herramientas científicas utilizadas al efecto de la presente pericia. Por todo ello se recomienda la urgente iniciación de tratamiento psicológico, espacio que le permitirá el mejoramiento de su calidad de vida".

V.3.2.1.- Impugnación de la demandada Marta Elsa Isaac y la citada en garantía

La Mercantil Andina SA -agregado a Puma en fecha 05/05/2025-: En primer lugar, critica que no haya dado traslado de la batería de tests administrada a la actora. Argumenta que faltan: MCMI-III (protocolo con respuestas otorgadas y Perfil con los puntajes directos y prevalentes de los patrones clínicos de la personalidad, patología grave de la personalidad, síndromes clínicos, síndromes clínicos graves e índices modificadores). Sostiene que se apoya en la necesidad de contar con los protocolos desarrollados por la Lic. Corach a fin de que la experta de su parte efectúe en análisis de los mismos.

En segundo lugar, sostiene que "De la anamnesis, entrevista y técnicas implementadas

se infiere la existencia de factores concausales preexistentes, que no fueron indagados debidamente o con la profundidad que se merece, siendo el tipo de nexos concausal indirecto, desconociendo el concepto de concausalidad". En este punto, refiere que la perita no ha desarrollado suficientemente qué ocurrió cuando los padres del peritado se separaron o no brinda mayores explicaciones respecto de la madre de su hijo.

Asimismo, reprocha que la perita si bien establece como rasgo de la personalidad del actor, pareciera sostener que la vida de la persona se hubiera iniciado a partir del suceso de marras y que le ha sucedido a su psiquis.

En tercer lugar, rechaza la conclusión de la perita en torno al porcentaje de incapacidad otorgado. Sostiene que la perita debería haber detectado que, si el peritado conserva sus funciones, no puede otorgar sin rigor científico la incapacidad asignada, por lo que a su entender, esta no debería superar el 10%.

Argumenta que, al "no haber instrumentado técnica alguna que permita medir o cuantificar dichas funciones, a saber, Toulouse, Minimental, Wais, ACE, MoCA, Crocq-Leborgne, Figura Compleja del Rey, Stroop, Rorschach, entre otras, para otorgar el rango de opinión fundada a la incapacidad asignada. Por lo explicitado en el punto B, y entendiendo la dificultad, desde el punto de vista científico para establecer porcentajes de incapacidad entre las distintas concausas, solicito estudie la importancia de los factores intervinientes y distribuya la carga orientativamente".

En cuarto lugar, manifiesta su desacuerdo en torno al tratamiento propuesto por la perita por considerar que no corresponde. Para así sostenerlo, refiere que "En los casos de trastorno por estrés postraumático se indica tratamiento psicológico de tipo cognitivo conductual, especializado en este tipo de traumas, a razón de una sesión semanal, por un período no mayor a los seis meses, dependiendo de la gravedad del caso, según los Manuales de Psiquiatría Moderna de Monchablón o Marchant. Por tanto, entre tres y cuatro meses de tratamiento psicológico semanal, breve y focalizado o de 12 a 16 sesiones de terapia cognitivo conductual, especializado en este tipo de traumas, sería lo adecuado para este tipo de casos".

En quinto lugar, rechaza el monto indicado para las sesiones sugerido por la Lic. Corach.

Finalmente hace reserva de impugnar o de solicitar la nulidad en relación al informe y las aclaraciones que pudiera brindar la perita.

V.3.2.2.- Contestación de la impugnación -agregado a Puma en fecha 12/05/2025-:

La Lic. Corach refiere a la supuesta falta de traslado del material a las partes que la batería aplicada incluye el Inventario Clínico Multiaxial de Millon - III (MCMII-III). Aclara que la entrega de los materiales se encuentra restringida por normativas éticas y profesionales relacionadas con la confidencialidad.

Asimismo, sostiene que los puntajes directos y prevalentes como así también los índices relevantes del instrumento fueron volcados al informe. Declara que, en caso de que así lo dispusiera el suscripto, puede remitir al juzgado o poner a disposición del cuerpo técnico del Poder Judicial los protocolos completos no así a las partes o sus representantes. El fundamento de esto es el resguardo del uso y correcta interpretación del material.

Por último, sostiene que la presentación del informe guarda los parámetros correspondientes y permite el principio de contradicción a través del acceso que se brinda a las partes.

Sobre la aplicación de una sola técnica psicométrica, la perita manifiesta que el informe contiene los resultados de la aplicación de una batería completa de análisis. Así, se utilizaron los siguientes métodos: "Entrevista clínica semiestructurada; Observación psicológica directa; El Inventario Clínico Multiaxial MCMII-III". Asimismo, describe en detalle en qué consiste cada técnica. Aclara que si bien la parte considera que no se han consignado todos los datos del actor (ej. Edad a la que se separaron sus padres) se encuentra fundado en que tal circunstancia sino porque no representa relevancia clínica significativa según el relato del peritado y el análisis técnico.

Indica respecto de la observación acerca de la puntuación del "Trastorno límite (borderline): 75, se aclara que este valor, si bien se encuentra en rango clínico, no excede el umbral de 85, que es el criterio generalmente aceptado para afirmar un trastorno consolidado según el manual del MCMII-III. En consecuencia, se considera que existen rasgos limítrofes o borderline, pero no es clínicamente procedente afirmar categóricamente un "trastorno de personalidad limítrofe" sin considerar el resto de los indicadores clínicos y proyectivos. Esto refuerza la postura de que la estructura de personalidad puede ser neurótica con elementos descompensados en situación de crisis. Dicho en otras palabras, la estructura de personalidad es una categoría distinta del trastorno de personalidad. Una persona con estructura neurótica puede presentar rasgos limítrofes sin cumplir criterios diagnósticos de trastorno".

Describe las subescalas de Síndrome clínico en función de los valores informados.

Sobre la incapacidad estimada y las técnicas cognitivas no aplicadas, la perita responde

que "El porcentaje de incapacidad psíquica fue estimado conforme a lo recomendado por el Baremo de Daño Psíquico de los Dres. Castex y Silva, contenido en su obra "El daño en psicopsiquiatría forense" (Ed. Ad-Hoc, 2005), de uso muy frecuente en el ámbito forense es una de las referencias más utilizadas en Argentina para la cuantificación del daño psíquico en pericias judiciales". Asimismo, explica la graduación del baremo. En este sentido sostiene que "La estimación del 35% de incapacidad psíquica se basa en criterios ampliamente aceptados en la práctica pericial (Castex, Witthaus, Castelao) y toma en cuenta la intensidad sintomática, el deterioro funcional y la cronicidad potencial del cuadro. No se observan elementos de simulación, lo cual fortalece la credibilidad del daño alegado".

Al responder el punto Sobre el tratamiento sugerido y mención de medicación, la Lic. Corach manifiesta que "La propuesta de tratamiento fue orientativa y en términos generales, basada en guías clínicas actuales para cuadros de trastorno por estrés postraumático y experiencias terapéuticas eficaces como la TCC (Terapia Cognitivo Conductual) y EMDR. Respecto del aspecto psicofarmacológico, se señaló como posibilidad clínica a evaluar por un profesional médico-psiquiatra, sin prescripción ni indicación puntual, lo cual se deja explícitamente aclarado en el informe. El objetivo fue reflejar la gravedad del cuadro y el enfoque terapéutico recomendado en la literatura especializada".

Al responder sobre los costos del tratamiento sugerido, informó que el valor indicado se hizo sobre la base del ejercicio profesional independiente al momento de la evaluación. Aclaró que eso no implica una obligación legal, "sino una estimación para orientar la reparación integral sujeta a los criterios del tribunal y las posibilidades de acceso del evaluado/a".

Finalmente refiere que el trabajo desarrollado ha sido con el rigor científico que el mismo requiere. Ratifica sus conclusiones y rechaza la impugnación que se hiciera a tarea desempeñada.

V.3.2.3.- Resolución de la impugnación formulada:

En orden a resolver los planteos impugnatorios se ha dicho que "(...) La impugnación debe constituir una "contrapericia" y, por ende, contener también como aquella una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde y no una mera alegación de pareceres subjetivos o simples generalizaciones, sin sustento en otros elementos de juicio ciertos y serios arrimados al proceso" CN Civ, Sala B, 15/12/05, "Mazzera, Ricardo H. c/Peralta, Fernando G. s/ daños y perjuicios".

Por otro lado "(...) la sana crítica aconseja seguir el dictamen pericial (conf. Cám. Nac. Civ., Sala K en autos "Cenicola, Ana Amelia c/ Snaidas, Lázaro y otros s/Daños y Perjuicios" sent. del 13.07.11), asumo que esa sugerencia lo es bajo la condición de que éste goce de una exposición razonable y no se opongan al mismo argumentos científicos y técnicos, legalmente fundados. A este fin no se trata de exigir el ejercicio de un despliegue impugnatorio necesariamente exacto o preciso, solo quizás alcanzable a través del apoyo de un consultor técnico, sino de poner de manifiesto qué circunstancia de hecho o fáctica haría variar la apreciación técnica expuesta". Conf. "Aman Joana c/ Dagfal Mario Osvaldo y Otra s/Ordinario. (Expte N° 1175/10/J1), en trámite por Expte. N° 7838/2014 Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

Aplicadas esas definiciones al caso, no observo que la crítica al informe pericial efectuado por la perita en psicología ostente suficiencia para apartarme de sus conclusiones, más aún conforme a las explicaciones dadas de manera detallada respecto de las impugnaciones efectuadas, todo ello sin perjuicio de la oportuna valoración que de ello se hará.

Finalmente he de destacar aquí que, considerando que la actividad desplegada por los peritos/as, tanto médico, accidentólogo, como en psicología resultan ser un medio conducente relacionado con cuestiones controvertidas entre las partes. Por ello, la tarea que se le encomendó a los expertos/as y sus conclusiones cobran relevancia fundamental para resolver el conflicto de autos. Es así que, toda vez que se trata de profesionales calificados para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, entiendo conducente otorgar a su opinión experta valor probatorio conforme art. 356 y 424 del CPCC.

V.4.- Declaración testimonial. Audiencia celebrada el día 05/08/2025:

José Luis Castillo refiere conocer al actor porque son vecinos y amigos del barrio. Relata que tiene conocimiento de que el Sr. Blanco tuvo un accidente y que, como consecuencia de este, no puede ni caminar. Explica que es una persona que hace deporte, jugó al fútbol, andaba con muletas... caminar camina, pero no como antes. Hace deporte en una canchita que hay al lado, no lo puede hacer más. Reitera que casi no puede caminar.

Refiere que el actor hace changas pero no tiene más conocimiento de que se desempeña de su oficio de constructor. Antes del accidente podía valerse solo, nunca necesitó ayuda. Antes podía hacer de todo, corría y volvía. Ahora no puede hacerlo. No juega

más al fútbol.

Reseñada la declaración testimonial debo recordar que "(...) testigo es la persona física, hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (...)". (Falcón Enrique M. Tratado de la Prueba. Ed. Astrea. Ciudad de Bs. As. 2009. Pág 512).

Debo decir también que la valoración que haré de la declaración testimonial del deponente se enmarca respecto de lo que ha transmitido a la causa y se relaciona directa y exclusivamente con hechos que ha vivido a través de sus sentidos y su propia experiencia.

Es así que he de otorgarle valor probatorio a la testimonial ante reseñada, en tanto considero al testigo idóneo, encontrando veraz el tenor de su declaración -art. 403 del CPCC Ley 5777-, sin perjuicio de la valoración que de su declaración se haga en el marco de conglobación con otros medios probatorios.

VI.- Reconstrucción del Hecho:

A la hora de valorar y fijar los hechos probados, se advierte que se ha producido un informe pericial accidentológico la cual constituye "(...) un medio adecuado para determinar cómo se produjo la colisión, en la medida que se cuenten con los mínimos datos y elementos para poder lograr la reconstrucción del hecho controvertido (...) a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aun cuando el juez personalmente los posea. Se caracteriza por ser un medio de prueba indirecto, en tanto el juez no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación con aquel material" (Morello – Sosa – Berizonce, Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo VB, pág.331/332). (Conf. CAC y Com. de La Matanza, Sala I, en los autos caratulados "Credenti, Alberto y otros c/ Romero, Víctor y otros s/ daños y perjuicios" (Causa N° 3510/1), 19/11/14).

En función de ello y conforme a la actividad probatoria desplegada en autos a esos fines y que fuera reseñada en los Puntos precedentes tengo suficientes elementos para tener por reconstruido el hecho conforme surge de postulaciones efectuadas por las partes en cuanto a sus coincidencias, y la demás prueba surgida y valorada en autos consistente especialmente en informe pericial accidentológico producido por el Ing. Riat,

contrastado con las actuaciones penales incorporadas como prueba instrumental. En función de ello tengo elementos para tener por reconstruido el hecho de la siguiente manera: El 9 de abril de 2024, siendo las 11.55 hs aproximadamente la motocicleta Motomel Skua 250 cc., Dominio A120UDW, conducida por el Sr. Marcelo Alejandro Blanco circulaba por calle Rivadavia -dirección noroeste hacia sureste- y el automotor Renault Duster, Dominio AA084KX, conducido por la Sra. Marta Elsa Isaac, circulaba por Boulevard Ituzaingo -dirección noreste-suroeste-, en ocasión en que en esa intersección semaforizada se produce la colisión entre ambos vehículos.

A continuación, en base al hecho reconstruido, trataré su aspecto jurídico en el marco de las reglas de la responsabilidad civil que rige el caso.

VII.- La responsabilidad civil:

En función de la prueba reseñada y de la reconstrucción del hecho que surge como consecuencia, corresponde analizar ahora la responsabilidad civil que Marcelo Alejandro Blanco endilga por la ocurrencia del hecho a Marta Elsa Isaac como así también a la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA, todo ello en el marco de la eximente de responsabilidad con base en culpa de la víctima, en su calidad de embistente del vehículo de la Sra. Isaac, introducido como defensa por parte de la citada en garantía y la demandada Marta Elsa Isaac.

Entonces, es que en base a la reconstrucción efectuado en el Punto VI corresponderá establecer primero, quién tiene prioridad de paso conforme a las previsiones legales.

VII.1.- La Prioridad de paso en una vía semaforizada: Corresponderá contestar en primer orden quién tenía prioridad de paso conforme a los hechos reconstruidos, subsumidos en consecuencia en la normativa aplicable y en base a la responsabilidad objetiva que rige en caso.

Para determinar, tengo presente que el lugar de la colisión fue en la intersección semaforizada existente en Boulevard Ituzaingo y Rivadavia

La cuestión entonces radicar en observar si conforme a la prueba producida en autos se ha podido acreditar quién tenía el paso habilitado por señal lumínica verde del semáforo.

En primer lugar, debo señalar que, si bien existe un registro audiovisual, en él se captan imágenes tomadas con posterioridad al hecho. Es decir, cuando el Sr. Blanco se encuentra en el suelo luego de ocurrido el siniestro y es trasladado a la ambulancia.

No obstante, esta primera observación, he de señalar que se ha receptado en el informe pericial accidentológico en el cual, el perito Riat tomó en consideración la declaración

testimonial bajo juramento de la Sra. Cellerino a fs. 26 - fs.51 del pdf- del Legajo MPF-VI-01656-2024 caratulado "Fiscalía N° 2 s/ Lesiones Culposas Graves en Accidente de Tránsito" -reservado en Oticca en fecha 07/05/2025-.

En el informe pericial accidentológico al que le otorgué valor probatorio se estableció la mecánica del siniestro y en lo que aquí interesa, se determinó que el actor tenía la habilitación de la luz lumínica verde para transponer la intersección en la que ocurrió el siniestro. Se agrega que ese informe pericial no fue impugnado.

De todos modos, tengo presente que, en el legajo penal incorporado como prueba instrumental, la testigo presencial del hecho identificada como Cecilia Guadalupe Cellerino refirió textualmente en su declaración testimonial de fecha 06-05-2024 "Que estaba en la bicisenda de calle Rivadavia esperando, como el semáforo estaba en rojo y andaba en bicicleta esperaba a que se ponga en verde. Sobre calle Boulevard Ituzaingo veo que un vehículo no dejaba se avanzar, que el semáforo estaba en naranja. El semáforo de Rivadavia se puso en verde y el de Boulevard ya estaba en rojo y la Sra. del vehículo siguió avanzando. El chico de la moto, yo no vi si estaba parado o venia circulando por calle Rivadavia. Que el semáforo se puso en verde y yo vi que la moto paso con el semáforo de calle Rivadavia ya en verde. La Sra. que venía por Boulevard Ituzaingo paso en rojo. Que no recuerda características del vehículo. Que grite: "la moto". Me agarro muchos nervios, porque pensé: "podría haber sido yo que andaba en bicicleta". Que luego del incidente llame a la policía. La Sra. del auto insistía que había pasado bien, pero no fue así".

En cuanto al valor probatorio del testigo único se ha dicho que "La exclusión del valor probatorio del testigo único no tiene fundamento, porque si bien no existe la garantía que supone la concordancia entre las declaraciones de varios testigos, ella puede hallarse compensada por la calidad del testigo único y la existencia de que, en tal caso, el juez aprecie el testimonio con mayor severidad." Id SAIJ: SUQ0012933.

En ese aspecto y con relación a los registros fílmicos de los momentos previos y posteriores se observan a la ocurrencia del hecho se observan personas movilizándose con dinamismo por la intersección de las calles en donde ocurrió el siniestro como así también en bicisenda. Quiero decir que es conteste con la dinámica de circulación en la intersección en día hora del siniestro que solo existiera un testigo del hecho, como efectivamente ha ocurrido.

Cabe mencionar entonces y como consecuencia de lo antes referido que la tesis sostenida por las demandadas respecto que la Sra. Isaac al llegar a la intersección con

calle Rivadavia -semaforizada- la traspasa con luz "amarilla" ha quedado reducida a la mera enunciación sin elementos probatorios que la respalden.

Sostiene la Dra. Kemelmajer de Carlucci "Cuando el siniestro se produce en una intersección con semáforos, el conductor debe sujetar su conducta a aquellos ya que no es dable esperar que aquél que circula amparado por la luz verde del semáforo tome precauciones ante la eventual súbita aparición de rodados cuyo paso se encuentra vedado por tal señal lumínica. Todo conductor tiene derecho a esperar que los demás respeten tan importante norma de tránsito" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Código Civil y Normas Complementarias", Astrea, t. 5, pág. 504). (Conf. Cam. Nac en lo Civil Sala F, autos "Jauregui, Augusto José c/ Landsberg, Matías Ezequiel y otros s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 48355/2018).

Efectuadas esas observaciones, a continuación, analizaré quién ha aportado la causa eficiente para la ocurrencia del siniestro debatido.

VII.2.- Se ha dicho que "La causalidad adecuada está estrechamente ligada a la idea de regularidad, al curso normal y habitual de las cosas según la experiencia de la vida a lo que normalmente acostumbra a suceder. De allí que no haya causalidad del caso singular. Se parte de la idea de que, "entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado, no todas son equivalentes, sino que son de eficacia distinta", y de que "solo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. Debe atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista, la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce" (Zannoni, Causación de daños (una visión panorámica) en Revista de Derecho de Daños, n.2003-2. p.8).

El juicio de probabilidad se realiza a posteriori, ex post facto, y en abstracto, esto es prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso concreto y computado únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas. Para indagar si existe vinculación de causa efecto entre dos sucesos es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, en abstracto, orientado a determinar si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada, según el curso normal y ordinario de las cosas, para provocar esa consecuencia (prognosis póstuma), si la respuesta es afirmativa, hay causalidad adecuada". Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, parte general, primera edición

revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pp.357y358.

Aplicadas esas definiciones al caso encuentro, entonces, motivos suficientes para afirmar que al momento de producirse el impacto, y tal como lo ha referenciado el perito accidentológico en su informe con validez probatoria amparado en las constancias del Legajo penal, la demandada transpuso la intersección de Boulevard Ituzaingo y Rivadavia con el semáforo con señal lumínica en rojo sin que el eventual carácter de embistente del actor tenga entidad suficiente para interrumpir el nexo causal en el marco de responsabilidad objetiva aplicable al caso, precisamente porque el actor se encontraba habilitado con señal lumínica verde para trasponer la encrucijada.

Entonces, conforme a la interpretación del hecho en base a la teoría de la causalidad - condición- adecuada prescripta el CCyC en su art. 1.726, y en tanto trátase de una colisión de vehículos (automóvil y motocicleta), resulta exclusiva -como antes referí- la contribución de Marta Elsa Isaac en la producción del siniestro debatido en autos.

VIII.- Conclusión: Aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso y conforme a los fundamentos dados precedentemente, de acuerdo a la normativa aplicable en el art. 39 inciso b), art. 44 inciso a) 1 y 2 con más las presunciones previstas en el art. 64 de la Ley 24449 y el art. 39 y 48 de la Ordenanza N° 7557, concluyo que Marta Elsa Isaac, en tanto conductora del vehículo marca Renault Duster Dominio AA084KX es quien tuvo un aporte causal exclusivo y adecuado en la producción del siniestro debatido en autos, cuestión que se conjuga con la existencia de los demás elementos que conlleva la configuración de la responsabilidad objetiva aplicable al caso conforme art. 1769 y concordantes del CCyC.

Asimismo, conforme el art. 118 de la Ley 17418, la responsabilidad civil aquí resuelta también alcanza a la citada en garantía Compañía Aseguradora La Mercantil Andina SA conforme Póliza N° 014668142/00005.

IX.- Los daños reclamados:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de los mismos conforme la prueba producida tendiente a acreditar su alcance.

El daño es “todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581)”; “es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1 987-438)”; ya que “si no hay daño,

directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D.112-233)". Además, "debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L.1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño". (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas, Código Civil Comentado \Responsabilidad Civil\, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).

En este sentido, la Corte Suprema, en "Provincia de Santa Fe c/ Nicchi", juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera 'justa', puesto que "indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°)".

Por su parte, todo daño patrimonial y extrapatrimonial, mensurable económica y objetivamente, debe ser tenido en cuenta por el juzgador, quien constreñido por el principio de congruencia sólo podrá pronunciarse de manera expresa y precisa sobre los planteos efectuados por las partes, no pudiendo extenderse más allá de ellas - modificando, ampliando o completándolas- puesto que encuentra su límite en la forma en que ha quedado trabada la litis. Así, "la carencia de prueba concreta lleva al rechazo del daño reclamado y el monto indemnizatorio debe establecerse juzgando prudencialmente la prueba rendida (CSJN, 04/12/80, L.L., 1981-B-46)". (Conf. Mosset Iturraspe Op. Cit., Pág. 40).

En tanto el actor efectúa una división de los rubros en Patrimoniales y Extrapatrimoniales, he de tratarlos en igual sentido, pero alterando su secuencia expositiva, y en algunos casos unificando bajo un mismo rubro, por una cuestión de adecuada calificación y metodología de su resolución.

IX.1.- Daño patrimonial:

IX.1.1.- Indemnización de las lesiones o incapacidades físicas o psíquica: Por este rubro el actor solicita de manera desagregada por lesiones o incapacidad física la suma de \$ 20.754.802,20 y por daño psíquico la suma de \$ 6.918.267,40.

Se ha dicho al respecto que "La incapacidad es definida como la inhabilidad o impedimento para el ejercicio de funciones vitales, supone la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta esencialmente sus condiciones personales". (Ver Matilde Zavala de González, Resarcimiento de

daños, T° II A, Pág. 281).

Así, la incapacidad sobreviniente se configura como el conjunto de las secuelas físicas que quedan en la víctima a causa del siniestro, y que debe ser determinadas a través de una prueba pericial médica al efecto. Se ha dicho que "la prueba de la existencia misma del perjuicio constituye un elemento indispensable a fin de conceder un resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, que no puede ser suplido por la discrecionalidad del juzgador. A lo sumo, lo que puede aportar la actuación del Juez es la magnitud o cuantía del perjuicio derivado del hecho ilícito, pero no la realidad del daño, que debe estar comprobado legalmente". (Conf. CNCiv Sala A, 29/6/99 Rodríguez Ivusich, Beatriz c/ Farías, Juan A. y otros s/ daños y perjuicios).

Cabe aclarar que, la imposibilidad de trabajar o la disminución de la actividad que desarrollaba la víctima fuera de tipo permanente e irreversible, estaríamos en una situación contemplada por el concepto de incapacidad sobreviniente y no de lucro cesante, que se relaciona únicamente con las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad transitoria. (Conf. CNCiv. Sala A 8/07/2005, Castaño, Enrique H. c/ Villagra, Oscar A. y otros s/ daños y perjuicios).

La incapacidad es establecida según la aptitud laborativa genérica y, aún, respecto de todos los aspectos de la vida de la víctima, en sus proyecciones individuales y sociales, de modo que corresponde indemnizarla, aunque el damnificado no realizara tarea remunerativa alguna (Alterini-Ameal- López Cabana, Curso de Obligaciones, T°. I, Pág. 295, N° 652; Llambías, J. J., Tratado de Derecho Civil Obligaciones, T°. IV-A, Pág. 120, N.º2373; Mosset Iturraspe, J., Responsabilidad por daños, T° II-B, Pág. 191, N° 232; esta Sala Exptes. 101.557/97; 31.005/01).

En tal sentido ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308: 1109; 312: 2412, S. 621.XXIII, originario, 12- 9-95)". (Conf. CNACivil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula Peyru, Héctor Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ Daños y perjuicios, 08/17).

Encuadrada la cuestión observo que se ha producido un informe pericial médico - agregado a Puma en fecha 29/07/2025- al que le he otorgado valor probatorio. En ese

informe el perito médico en el Punto V.3.1 determinó conforme al baremo Altube-Rinaldi una incapacidad parcial y permanente del 14 % con causa en el siniestro debatido en autos.

Por otro lado, se ha producido un informe pericial en psicología -reseñado en el V.3.3, agregado a Puma en fecha 22/04/2025-, al cual también le he otorgado valor probatorio. Así, surge del informe pericial en psicología que el actor presenta indicadores de trastorno mental en curso y concluyó que la signo-sintomatología relevada reúne los criterios exigibles por los nomencladores internacionales (DSM-V o CIE 11) para el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático, que es descripto por el DSM V (309.81). Asimismo, la perita ponderó una incapacidad psíquica de carácter parcial y permanente del 35% conforme el Baremo Castex & Silva, por tratarse de un grado severo.

Como consecuencia de ello, he de aplicar en esta oportunidad el método de sumatoria de la capacidad restante o Bathazard conforme a doctrina legal del STJ en autos VI-30641-C-0000 - "Kucich, Tomas Alejandro C/ Bianchi Santiago S/ Daños y Perjuicios (Ordinario) -Casación" Sentencia Definitiva N° 55 - 29/04/2025 -, por lo que el grado de incapacidad -14% + 35 %-asciende a 44,1%.

Entonces, para computar la indemnización por este rubro acudiré a la fórmula matemática financiera, conforme la doctrina legal sentada del reciente fallo "Gutierrez, Matías Alberto y Otros c/Asociación Civil Club Atlético Racing y Otros s/Daños y Perjuicios (Ordinario)", Expediente SA-00125-C-000, Se. 65 del 24/07/2024 de la Secretaría Civil del STJRN; que revisa la fórmula base establecida en "Pérez Barrientos", según las pautas explicitadas in re "Pérez, Eduardo Juan c/Mansilla José Luis y Edersa S.A." (Expte. STJRN26320/13, Se. del 11/06/2013) y reafirmadas in re "Hernández, Fabián Alejandro c/Edersa s/Ordinario s/Casación" (Expte. STJRN 27484/14, Se. Del 11/08/2015).

La nueva fórmula, si bien continúa computando el porcentaje de incapacidad física, una tasa del 6% anual (la misma es pura y se aplica sobre moneda constante al momento en que se la calcula, y equivale a la renta real que debe producir ese dinero ideal) y en cuanto al período de vida útil considera como límite de este los 75 años y la edad de quien reclama al momento de ocurrencia del siniestro. Asimismo, en lo relativo al elemento de la fórmula que consiste en el monto de ingresos modifica la variable y establece -para los hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en los procesos que no cuenten con sentencia firme y consentida sobre el punto- que

corresponde tomar el ingreso mensual devengado al momento de la emisión de la sentencia.

Tengo presente que el hecho ha ocurrido el día 09/04/2024 y que el actor nació el día 28/01/1987 conforme surge de la anamnesis efectuada por el Dr. Agüero en su informe pericial médico como así también el informe pericial en psicología efectuado por la Lic. Corach. Asimismo, se constató la identidad del actor, la que fue chequeada debidamente al momento de celebrar la audiencia preliminar del art. 333 del CPCC a lo que se agregan las constancias del Legajo Penal (fs.17) donde prestó declaración ante la Of. Camila Ghisla, por lo que la edad del Sr. Blanco era de 37 años al momento del accidente.

No obstante esto, en relación con los ingresos mensuales del actor, si bien el testigo José Luis Castillo señaló que antes del siniestro el Sr. Blanco se desempeñaba como albañil no se han acreditado ingresos en ese rubro. Como consecuencia de ello, he de acudir al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de emisión de esta sentencia.

Entonces, a los fines de resolver el presente rubro, los parámetros a tener en cuenta para cuantificarlo son la edad de 37 años al momento del hecho, la incapacidad del 44,1 %, vida útil de 75 años, ingresos al momento de este decisorio de \$ 352.400 - “Gutierre”- conforme RESOL-2025-9- APNCNEPYSMVYM#MCH, por lo que la suma asciende a \$ 48.638.187,73.

Asimismo, para las sumas determinada precedentemente se adita una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,022 diario – desde la fecha del hecho (09/04/2024) hasta la fecha de sentencia – 1 año, 11 meses y 2 días o 701 días lo cual totaliza un 15,42 % lo que hace en consecuencia que la suma ascienda a **\$ 56.138.196,27**. La suma aquí determinada deberá ser abonada en el plazo de 10 días de que la presente quede firme sin perjuicio de lo cual devengará intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que en lo sucesivo fije el Superior Tribunal de Justicia.

IX.1.2.- Tratamiento psicológico: Por este rubro el actor solicita la suma de \$960.000.

El Sr. Blanco planteó que, producto del accidente, en la actualidad, le resulta muy difícil conciliar el sueño, tiene dolor permanente en la rodilla derecha y miedo de salir a la calle y que lo embistan. Sostiene que la vida social que llevaba hasta el día del accidente se ha visto modificada por completo. padece síntomas como ansiedad, cambios de humor e ideas fóbicas. Tiene síntomas que incluyen reviviscencias, pesadillas y angustia grave, o que requiere terapia rehabilitadora.

Asimismo, en informe pericial se recomendó la intervención terapéutica multidisciplinaria, con supervisión profesional continua y seguimiento clínico-psiquiátrico, a fin de evitar recaídas, promover la adherencia al tratamiento y evaluar la eventual recuperación parcial o total de la capacidad funcional con una duración mínima de 24 meses, sujeta a evaluación periódica.

Asimismo, estima el costo a abril del año 2025 conforme parámetros del Colegio de Psicólogos Zona Atlántica de la Provincia de Río Negro en la suma de \$40.000 por sesión.

En tanto a ese informe pericial le otorgué valor probatorio corresponde declarar procedente el presente rubro.

A los fin de su cuantificación, en la etapa de ejecución de sentencia la perita en psicología deberá dentro de los diez días de quedar firme la presente, o en su caso la parte actora en igual plazo, presentar liquidación con los valores actualizados 1 sesión por semana durante 24 meses la que una vez aprobada y sin perjuicio del plazo de 10 días para abonarla devengará intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

IX.1.3.- Tratamiento kinesiológico: Por este rubro el actor solicita la suma de \$200.000.

El Sr. Blanco sostiene que con posterioridad al accidente tuvo dificultades para hacer las tareas más mínimas. Indica que los gastos de tratamiento de kinesiológica, corresponde aclarar que todo gasto terapéutico futuro es resarcible en sí, de acuerdo con la índole de la lesión o de la disfunción que ocasionó el evento, es previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento que apunte al menos a mejorar las dificultades o problemas físicos por el que transita la víctima a raíz del hecho lesivo. Por consiguiente para otorgar la indemnización, debe bastar que las intervenciones terapéuticas que eventualmente se aconsejen, resulten razonablemente idóneas para subsanar o ayudar a sobrellevar, siquiera parcialmente, las secuelas desfavorables del accidente. (conf. Matilde Zabala de González en "Resarcimiento de daños", pág. 127/128. Ed. Hammurabi, 1993).

Si bien las lesiones reconocidas por el perito médico son consistentes tomando en consideración lo ocurrido en el accidente, el perito médico sostiene expresamente que "k-La evolución del actor: el médico especialista que lo atiende vera en su momento su necesita medicación, si precisa nuevos estudios como radiografías, y si es necesario

hacer kinesiología. l- Kinesiología dependerá de la prescripción del profesional actuante que lo vea en ese momento".

Dicho ello, no ha surgido como se enunció al proponer el rubro, prueba que acredite con debido sustento la necesidad de tratamiento kinesiológico.

Como consecuencia de ello, corresponde rechazar el presente rubro por ausencia de prueba al respecto.

IX.1.4.- Gastos de farmacia y asistencia médica, medicamentos y traslados: Por este rubro la parte actora solicita por un lado la suma de \$167.000 y también \$150.000.

La jurisprudencia es concordante en sostener que "Deben admitirse los gastos de farmacia y medicamentos aun cuando la asistencia se hubiere brindado en hospitales públicos o por intermedio de obras sociales, porque de ordinario los pacientes deben hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas por esos servicios". (Conf. CNCiv, Sala A, 11/12/97. Romero, Selva del C. c/ Montesnic SRL s/ daños y perjuicios.).

El CCyC establece en su artículo 1746 que "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad". "Para la procedencia del rubro, entonces debe primar la evaluación de las circunstancias del caso, como ser el lugar donde fue atendida la víctima, importancia y extensión de las lesiones sufridas" (CNCiv., sala H, 29/12/2011, "Hornos González Alejandro Leonel c/Paz, José Raúl s/Daños y perjuicios"... entre otros, Revista Derecho de Daños 2020-1, Accidentes de Tránsito, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020 pág. 376/377).

En tal sentido tengo por probada la circunstancia consistente en que la actora debió realizar gastos médicos y de farmacia de conformidad a las constancias obrantes en la pericia médica, las fotografías obrantes en el Legajo Penal citado, como así también la historia clínica en lo que interesa al hecho debatido en autos, las que dan cuenta de las lesiones producidas con causa en el siniestro. Asimismo, surge el reconocimiento de las facturas de Cirugía Patagónica, Implant Provide SRL que dan cuenta de los gastos efectuados.

A ello agrego que la circunstancia de haber sido atendida dentro del sistema público de salud no exime al suscripto respecto de la ponderación del presente rubro.

Encuadrada la cuestión, conforme art. 147 del CPCC estimo un monto por este rubro en base a las consecuencias dañosas producidas al actor con causa en el siniestro de acuerdo con lo que surge de las constancias de autos en la suma de \$ 350.000 a la fecha de presentación de demanda a 18/10/2024.

Tratándose de un reclamo por deuda dineraria con estimación a la fecha de demanda, se actualiza a la fecha del dictado de la presente, ascendiendo a \$ **844.629,80** conforme calculadora oficial del Poder Judicial, suma que deberá abonarse en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, y sin perjuicio del plazo dado para abonarla devengará desde fecha de sentencia y hasta su efectivo pago interés sin solución de continuidad a la tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J fije.

IX.1.5.- Gastos de mediación: Respecto de los gastos de mediación los encuentros acreditados en la suma de \$ 20.000 conforme factura 00000552 de fecha 09/09/2024 emitida por la mediadora Dra. Patricia Alejandra Bissio. La factura no fue desconocida al momento de contestar demanda. En consecuencia, he de hacer lugar al presente rubro.

Esa suma actualizada conforme a calculadora oficial del Poder Judicial asciende a \$**58.372,56** a la fecha del dictado de la presente, siendo que devengará intereses hasta su efectivo pago sin solución de continuidad a la tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J.

IX.1.6.- Daños materiales a la motocicleta: Por este rubro la actora solicita la suma de \$951.000.

En primer lugar, he de señalar que el daño emergente consiste en la disminución que experimenta el patrimonio del damnificado al ser privado de un "valor" que en él existía antes del hecho dañoso que motiva el pleito y que el resarcimiento debe extenderse a todos los gastos, y precios abonados o a abonarse, necesarios para restaurar el equilibrio patrimonial, quedando en claro que la determinación del daño emergente es materia de hecho, prueba y derecho común.

Respecto de la legitimación para reclamar este rubro observo que corresponde calificar al actor como usuario de la motocicleta en cuestión.

Se ha dicho que, para acceder a la indemnización por este rubro, resulta necesario contar con la titularidad registral del bien, atento a que las cosas perecen o se modifican para sus dueños y aquella es la única demostración de la propiedad de un bien registrable.

No obstante, al actor no es titular registral y ha acompañado un boleto de compraventa, aunque no a su nombre. Sin perjuicio de ello debe considerársele como usuario de la motocicleta encontrándose en consecuencia legitimado para reclamar el presente rubro.

Se ha dicho al respecto que. “Según se desprende de la doctrina de la Suprema Corte, no se viola el art. 34 inc. 4º del CPCC”, ni se quebranta el principio de congruencia, si se

considera legitimado para demandar la reparación del perjuicio a quien invocó la calidad de “usuario” del automotor dañado, porque se encuentra en situación asimilable a la del propietario”. (Ver: Graciela Medina y Carlos García Santas, Revista de Derecho de Daños 2010-1, "El Juicio de Daños", punto 6).

Por otro lado, el actor sostuvo que, como consecuencia del siniestro se han producido daños materiales producidos en su motocicleta consistentes en horquilla completa, tanque de nafta, tablero digital, manubrio, asiento, guiño izquierdo, espejos, faro delantero, rueda delantera. A fin de ilustrar su postura, acompaña un presupuesto de Motocenter de fecha 17/07/2024. Asimismo, también surge cotejado del Legajo MPF-VI-01656-2024 caratulado "Fiscalía N° 2 s/ Lesiones Culposas Graves en Accidente de Tránsito" -reservado en Oticca en fecha 07/05/2025- a fs. 39/40.

Agrego a ello que el perito Ing. Riat analizó de los daños al moto vehículo marca Motomel Skua 250 cc tomando en consideración el informe del perito mecánico del expediente penal reseñado y efectuó una actualización de sus valores al momento del informe, que arrojaba un saldo de \$1.276.9000, aunque por el paso del tiempo de ese informe a la fecha del presente decisorio los valores han quedado desactualizados.

Observo que, en tanto los daños a la motocicleta guardan relación con el siniestro debatido en autos resulta, el rubro es procedente.

En consecuencia, en etapa de ejecución de sentencia el Perito Ing. Riat deberá efectuar liquidación actualizada de valores conforme parámetros de su informe pericial; todo ello dentro de los 10 días de quedar firme la presente, sumas que una vez aprobadas devengarán intereses sin solución de continuidad desde su aprobación y hasta su efectivo pago conforme calculadora oficial del poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

IX.2.- Daño extrapatrimonial: Por este rubro la actora solicita la suma de \$5.120.599.

Así, al respecto se ha dicho que “Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que, por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. (Conf. CSJN autos: “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios. Del 06/03/07, 330:563).

Se ha entendido al daño moral como “...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido en un modo de

estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...” (Conf. Jorge Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por Daños”, Ed. Rubinzal Culzoni 2006, T° V. Daño Moral., Pág.118).

Es importante destacar que el daño moral se emparenta con el denominado “precio del consuelo”, esto es al resarcimiento que “procura la mitigación o remedio del dolor de la víctima a través de bienes deleitables (por ejemplo, escuchar música) que conjugan la tristeza, desazón, penurias. (Iribarne H. P., “De los daños a la persona” cit. págs. 147, 577, 599) criterio receptado por el art 1741 del CCCN, conforme la jurisprudencia de la Corte Nacional (CS, 04/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros”). “El daño moral consiste no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas. (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G., Álvarez, Gladys S./Cuantificación de Daños Personales. R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127)”. (Conf. CA Civil de la Ciudad de Azul, en autos caratulados “A., Andrea y otro c/ Suárez García, Juan Manuel y otros s/ daños y perjuicios”, Causa N°: 2-60219-2015).

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que “no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce (Códigos Procesales..., T° II, Pág. 239)”, “(...) que el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador”. (Conf. CA Civ Viedma “Céspedes Narciso c/Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 21/03/2017).

Para no concluir arbitrariamente sobre ese quantum, cuál es la situación relativa en la que se encuentra el damnificado en función de los valores espirituales lesionados, se debe “relacionar al individuo con el medio en que se desenvuelve, su estado familiar, su situación socio-económica, sus vínculos personales y comerciales, su actuación más o menos destacada dentro del círculo de esas relaciones y, en fin, toda otra pauta que nos conduzca a percibir, racionalmente y con la mayor objetividad posible, la importancia

de aquellos valores, bien entendido que ello no debe hacerse en abstracto -pues no hay "grados" en el honor o en las cualidades del espíritu según la persona en sí misma considerada sino en cuanto a su proyección hacia el mundo exterior, es decir, tratando de establecer en qué medida han contribuido a construir la reputación de la persona frente al medio en el que se desenvuelve". (Conf. fallo de CA Civ Viedma, autos "Roche Héctor Raúl c/ Banco Santander Río S.A. s/Daños y Perjuicios", Se. N°68, 18/11/2013).

Aplicadas esas definiciones al caso, tengo para mí que por la sola existencia del hecho aquí debatido -in re ipsa- el rubro es procedente. No obstante, lo antes expuesto se reafirma su procedencia en las conclusiones de informes periciales de donde han surgido secuelas incapacitantes permanentes tanto en la esfera física como psíquica. Completa el cuadro descripto lo expuesto por el testigo, Sr. Castillo, como ha influido el siniestro no solo en el aspecto laboral sino también recreativo -fútbol-, todo lo cual permite concluir con certeza que el actor ha sufrido una afección en su esfera extrapatrimonial.

En consecuencia, ello implica un daño extrapatrimonial que debe ser cuantificado. Debo decir que a los fines de su determinación y con base en el art. 147 del CPCC -Ley 5777- he de apartarme del monto propuesto por la actora con causa en la totalidad de la prueba producida propuesto por el actor, por lo que lo fijo prudencialmente en la suma de \$10.000.000.

Asimismo, para la suma determinada precedentemente se adita una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,022 diario hasta la fecha de sentencia – 1 año, 11 meses y 2 días o 701 días lo cual totaliza un 15,42 % – lo cual totaliza un 15,42 % lo que hace en consecuencia que la suma ascienda a **\$ 11.542.000** conforme a parámetros del fallo del STJ "Garrido Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación" de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89, suma que a partir de la fecha del presente decisorio y sin solución de continuidad devengará hasta el momento del efectivo pago interés conforme a calculadora oficial del Poder o la que el STJ en lo sucesivo fije.

X.- Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta en fecha 18/10/2024 por Marcelo Alejandro Blanco y condenar a Marta Elsa Isaac y la Compañía Aseguradora La Mercantil Andina SA -conforme art. 118 de la Ley 17418- a que abonen en el plazo de 10 días al actor por la "Indemnización de las lesiones o incapacidades físicas y psíquicas" la suma de \$ 56.138.196,27; por "Gastos de farmacia, asistencia médica y traslados" la suma de \$ 844.629,80; por

“Gastos de mediación” la suma de \$ 58.372,56; por “Daño extrapatrimonial” la suma de \$ 11.542.000, todo ello conforme a los fundamentos dados en los Puntos IX.1.1, IX.1.4, IX.1.5 y IX.2 respectivamente; rechazar el rubro “Tratamiento kinesiológico” conforme a los fundamentos dados en los Puntos IX.1.3 y diferir para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación de los rubros “Tratamiento psicológico” y “Daños materiales a la motocicleta” conforme a los fundamentos dados en los Puntos IX.1.2 y IX.1.6 respectivamente, siendo que todas las sumas aquí cuantificadas como así también las diferidas en su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia devengarán intereses sin solución de continuidad, más allá del plazo otorgado para abonarlas, hasta su efectivo pago conforme la calculadora del Poder Judicial o al que el STJ en lo sucesivo fije.

Asimismo, se tiene presente para la etapa de ejecución que deberá deducirse lo ya abonado por Marta Elsa Isaac en la suma de \$ 250.000 a Marcelo Alejandro Blanco actualizada desde la fecha de percepción el 16/10/2024 a la fecha de la presente en la suma de \$ 488.435,00 todo ello conforme constancias que surgen del Legajo MPF-VI-01656-2024 caratulado "Fiscalía N° 2 s/ Lesiones Culposas Graves en Accidente de Tránsito", fs. 241/244 adquirido como prueba instrumental.

XI.- Costas y honorarios: Tengo presente que en este caso particular las costas en función del principio de reparación plena corresponden que se impongan a los demandados en virtud del principio general de la derrota -art. 62 del CPCC Ley 5777-.

En tanto la totalidad de los rubros declarados procedentes no se ha cuantificados en su totalidad es que se difiere la regulación de honorarios para cuando existan pautas para ello.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta en fecha 18/10/2024 por Marcelo Alejandro Blanco y condenar a Marta Elsa Isaac y la Compañía Aseguradora La Mercantil Andina SA -conforme art. 118 de la Ley 17418- a que abonen en el plazo de 10 días al actor por la “Indemnización de las lesiones o incapacidades físicas y psíquicas” la suma de \$ 56.138.196,27; por “Gastos de farmacia, asistencia médica y traslados” la suma de \$ 844.629,80; por “Gastos de mediación” la suma de \$ 58.372,56; por “Daño extrapatrimonial” la suma de \$ 11.542.000, todo ello conforme a los fundamentos dados en los Puntos IX.1.1, IX.1.4, IX.1.5 y IX.2 respectivamente; rechazar el rubro “Tratamiento kinesiológico” conforme a los fundamentos dados en los Puntos IX.1.3 y diferir para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación de los

rubros “Tratamiento psicológico” y “Daños materiales a la motocicleta” conforme a los fundamentos dados en los Puntos IX.1.2 y IX.1.6 respectivamente, siendo que todas las sumas aquí cuantificadas como así también las diferidas en su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia devengarán intereses sin solución de continuidad, más allá del plazo otorgado para abonarlas, hasta su efectivo pago conforme la calculadora del Poder Judicial o al que el STJ en lo sucesivo fije.

II.- Tener presente para la etapa de ejecución que deberá deducirse lo ya abonado por Marta Elsa Isaac en la suma de \$ 250.000 a Marcelo Alejandro Blanco actualizada desde la fecha de percepción el 16/10/2024 a la fecha de la presente en la suma de \$ 488.435,00 todo ello conforme constancias que surgen del Legajo MPF-VI-01656-2024 caratulado "Fiscalía N° 2 s/ Lesiones Culposas Graves en Accidente de Tránsito", fs. 241/244 adquirido como prueba instrumental.

III.- Imponer las costas a los demandados -art. 62 del CPCC- y diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se cuantifiquen la totalidad de los rubros indemnizatorios.

IV.- Registrar, protocolizar y notificar conforme al art. 120 y 128 del CPCC Ley 5777.

Leandro Javier Oyola

Juez